



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1523/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0684, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sofía Aracelis García García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Su dispositivo, transcripto textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Sofía Aracelis García García, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2021; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el que se confirmó lo decidido en el aspecto civil por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, liberando a la recurrente del pago de la indemnización al que había sido condenada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión jurisdiccional fue notificada a la señora Sofía Aracelis García García, mediante Acto núm. 1958/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Sofía Aracelis García García interpuso el presente recurso de revisión el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este Tribunal Constitucional, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

No existe constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

En el primer medio de casación formulado por la recurrente Sofía Aracelis García García, inicia sus críticas a la sentencia impugnada cuestionando lo decidido por los jueces de la Corte a qua en relación al incidente planteado por su defensa técnica, fundamentado en que dichos jueces alegaron la preclusión a un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa, obviando el artículo 400, modificado por la Ley núm. 10-15, al presentar la acusación fuera del plazo previsto, por lo que, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración de la impugnante, debió conocer y decidir el incidente conforme a sus conclusiones.

El examen a la decisión impugnada evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el incidente formulado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, quienes en el numeral 10 de sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, hicieron las siguientes acotaciones: 1ro. De conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, de manera que, de acuerdo con lo acontecido en el caso, si la imputada estimó que la acusación admitida por el juez de la instrucción había sido presentada fuera de plazo, debió invocar esta situación al tribunal de juicio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54 y 305 del referido Código. 2do. Al no existir constancia en el expediente de que la defensa técnica le haya planteado lo indicado al tribunal de juicio, consideraron que resulta inadmisibles el que la imputada haya pretendido recurrir junto a la sentencia de primer grado, un asunto decidido por otro tribunal (juez de la instrucción), quien admitió la acusación, que alude fue presentada fuera de plazo, cuando la misma no formó parte de lo decidido en la sentencia apelada, además de constituir un asunto precluido.

En adición a lo establecido por la Corte a qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, de la documentación que conforma el expediente, que la extemporaneidad de la acusación en que la defensa de la imputada Sofía Aracelis García García justificó el incidente planteado a los jueces de la Corte a qua, fue ponderado por el juez de la instrucción, al momento de examinar el indicado acto conclusivo, quien procedió a rechazar sus conclusiones en ese sentido, etapa procesal idónea para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de lo argumentado, de conformidad con las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere al juez de las garantías, razones por las que los alegatos de la actual recurrente en casación constituyen apreciaciones subjetivas cuando afirma que la Corte a qua debió decidir conforme a sus conclusiones; en tal sentido, al no verificarse lo argüido en el primer aspecto analizado, procede que el mismo sea desestimado.

En el segundo reclamo invocado en el primer medio formulado por la imputada Sofía Aracelis García García, sostiene que la Corte a qua, de manera ilógica, justificó el rechazo al recurso de oposición que había interpuesto a la decisión que le declaró en rebeldía, en que su indiferencia fue la causa de que el proceso se haya extendido, responsabilizándola de poner en movimiento la acción penal, cuando ninguna norma procesal pone en sus manos esa obligación, argumento que considera inválido, ilegal e inadmisibile.

A los fines de verificar lo denunciado, del análisis a la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el mencionado recurso de oposición fue presentado en contra de la decisión de declaratoria de rebeldía pronunciada por el tribunal de alzada en fecha 9 de agosto de 2016, diferido para decidirlo junto con el recurso de apelación, por lo que procedieron a realizar un análisis de las actuaciones del proceso desde su apoderamiento, con el propósito de constatar lo sostenido por la impugnante. En ese tenor, de acuerdo a lo consignado en el numeral 17 de la sentencia recurrida, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte a qua determinaron que, tanto la imputada como su abogado, tuvieron conocimiento pleno de la admisión de su recurso y fijación de la audiencia, justificado en la comparecencia de una abogada que, además de dar calidades a favor de ambos, solicitó el aplazamiento de la misma a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de que la recurrente estuviera presente, en razón de que el día anterior había depositado un certificado médico en el que se le recomendó reposo absoluto por dos días.

Sumado a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado, en su labor de análisis, verificaron varios aplazamientos de audiencias con el propósito de salvaguardar el derecho de la recurrente, en los que se ordenó su citación en los domicilios suministrados, de forma particular en el que hizo constar en el recurso de apelación, citación que a pesar de haberse llevado a cabo, sin justificación alguna, la recurrente no compareció, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Penal fue declarada en rebeldía, decisión que tres (3) años después fue recurrida en oposición.

En esas atenciones, y tomando en consideración lo acontecido en el caso, los jueces de la alzada, en los numerales 18 y 19 de la decisión impugnada, contenidos en el apartado 3.1 de esta sentencia, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de los procesos, de forma atinada, arribaron a la conclusión de que no toda dilación en su tramitación genera afectaciones con la transcendencia como la planteada por la imputada, en razón de que las mismas han de darse cuando el proceso se extienda de manera irrazonable, por causas injustificadas y atribuibles al tribunal, lo que no ha acontecido en la especie, para concluir que no se ha violentado el plazo razonable, en razón de que el comportamiento de la imputada ha sido el único motivo por el que el proceso se extendió en el tiempo, ante una acción recursiva presentada tres (3) años después de que fuera declarada en rebeldía, razonamiento que esta sede casacional no considera ilógico, ya que no se trataba de poner en movimiento la acción penal, como erróneamente afirma la recurrente, sino el conocimiento de la acción recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había promovido y que como única recurrente debió procurar y contribuir a recibir una respuesta oportuna del tribunal apoderado del mismo; por lo que no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte a qua, por haber actuado como se describe; en tal sentido procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el primer medio invocado por la recurrente.

En el segundo medio de casación planteado por la recurrente Sofía Aracelis García García, la misma hace alusión a varios aspectos, el primero de ellos relacionado a la calificación jurídica, reclamo que a pesar de ser acogido por la Corte a qua, sostiene que según la sentencia, de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que se configura es el artículo 319 del Código Penal, justificado en que el hecho ocurrió en medio de un forcejeo donde la víctima intentó desapartarla cuando era agredida por otra mujer, de manera que no había animus necandi, lo que a consideración de la impugnante no se configura el elemento intencional, por ser un acto de imprudencia e involuntario y excusable.

Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó, que en virtud del análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado a las justificaciones contenidas en la decisión apelada, advirtieron que la valoración de las evidencias que fueron sometidas a su escrutinio no se correspondía con el resultado operado, es por ello que en los párrafos 24 y siguientes de su decisión, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, exponen las razones en las que sostuvieron el cambio de la calificación jurídica, haciendo constar, entre otras cosas, que conforme a la versión de los hechos expuesta por los testigos Elvis Salazar Sánchez y Roberto Salazar Matías, hermano y tío de la víctima respectivamente, lo único cierto es que la imputada hirió a su esposo cuando intervino para desapartarla cuando peleaba con otra mujer. Si bien en ese momento le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjo la herida que le provocó la muerte, no menos cierto es que conforme se dieron los hechos, los juzgadores de la alzada estimaron que no concurren los presupuestos para la configuración del homicidio voluntario.

Sobre el particular, los jueces de la Corte a qua continuaban argumentado, en los párrafos citados precedentemente, que para verificar el homicidio voluntario es necesario la manifestación de la voluntad dirigida con el ánimo de privar de la vida a otra persona, lo que a consideración de dichos jueces, no se verifica en el caso, ya que no se demostró respecto a la imputada razones de hecho para querer matar a su esposo, ya que el problema no era con él, quien se enteró porque su hermano le informó que la imputada estaba peleando con otra mujer, por lo que procedieron a ajustar el hecho dado por probado a su verdadera calificación jurídica.

En ese mismo orden y en atención a la eximente de responsabilidad invocada por la imputada Sofía Aracelis García García, ante la jurisdicción de juicio, y sobre la que se ha referido en el aspecto objeto de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado comprobaron que dicho pedimento fue rechazado sin explicar las razones de su decisión, quienes procedieron a suplir la falta de motivación, en relación a que le fuera aplicada la figura de la excusa legal de la provocación al amparo del artículo 321 del Código Penal, sin embargo, con las pruebas testimoniales a descargo no fue posible corroborar su teoría de defensa, procediendo a rechazarla.

En el lineamiento de lo establecido anteriormente, la corte a qua acogiendo la valoración de las pruebas producidas en el tribunal de juicio y el fáctico fijado, sobre el cual resaltó que se corresponde a los hechos de la acusación, los que se han mantenido inmutables o inalterables y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los cuales la imputada ejerció su derecho de defensa, además agregó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la variación de la calificación jurídica puede operar sin previa advertencia a la parte imputada, cuando es en su beneficio y no implica alteración del hecho primario, como ocurrió en la especie, procediendo a su variación y otorgó la fisonomía correcta, ante la configuración del tipo penal de heridas voluntarias que causaron la muerte, cuyos elementos constitutivos son: a) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho de la imputada haber herido con arma blanca y de manera voluntariamente a la víctima, provocándole una herida a la víctima que le causó la muerte, en las condiciones especificadas en el certificado médico expedido al efecto y valorado en la sentencia recurrida; 2) El Elemento Moral: Al haber obrado la imputada con voluntad y discernimiento de que con su acción le causaba un daño físico a alguien, aunque dicho daño no estuviere dirigido a su marido, en función jurídicamente es la persona humana; 3) El elemento Legal: Este acto está previsto y sancionado por la ley, en el artículo 309 del Código Penal dominicano, sobre heridas causadas de manera voluntarias, en este caso herida que provocaron la muerte de Frank Alberto Sánchez Salazar, tal como se verifica en los numerales 33 y 34 de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

La variación de la calificación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado; de manera que al quedar determinada la culpabilidad y responsabilidad penal de la imputada Sofía Aracelis García García, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado la correcta interpretación de la norma sustantiva y subsunción de los hechos en los elementos constitutivos del tipo penal de heridas que causaron la muerte por parte de la Corte a qua; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto propuesto en el medio objeto de análisis.

En el segundo argumento formulado por la recurrente Sofía Aracelis García García, hace alusión a las justificaciones expuestas por los jueces de la Corte a qua para rechazar su solicitud de que la pena a imponer le fuera suspendida, quien afirma que, si bien es cierto su aplicación es una facultad judicial, la ley exige dos únicas condiciones, con las que cumple cabalmente. Al examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación verificó que no resulta censurable lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado, en razón de que los mismos hicieron uso de la facultad que le confiere la norma procesal penal al estimar que a favor de la imputada no concurría ningún presupuesto que la hiciera merecedora de la suspensión de la ejecución de la pena que se le había impuesto, postura que se corresponde con el criterio sostenido por esta Sala, en el sentido de que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley –como precisa la recurrente- su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, la Corte a qua al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó conforme al derecho; razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual procede desestimar este alegato, por improcedente, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, relacionadas a los aspectos analizados.

Por último, la imputada y recurrente Sofía Aracelis García García, sostiene que, a pesar de que la parte querellante, actor civil y víctima desistió de todas sus calidades, la corte retuvo el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, ya que, al admitir parcialmente el recurso, solo modificó los ordinales primero y segundo dejando intacto el ordinal cuarto. No debió confirmar la indemnización civil, ante el desistimiento presentado.

Del examen a la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que ciertamente constan dos actos de renuncia y desistimiento de querella, suscritos por los señores Antonio Sánchez y Elvis Manuel Sánchez Salazar, depositados en el tribunal de alzada, en los que de forma expresa desisten de la acción penal y civil iniciada en contra de la actual recurrente en casación, circunstancia que se hizo constar en la sentencia recurrida, al momento de examinar el recurso de oposición interpuesto contra la decisión que declaró en rebeldía a la imputada, donde hizo mención de que la defensa técnica que asistió a la parte querellante constituida en actor civil confirmó el desinterés de su representado, manifestado en los mencionados actos, quien además solicitó autorización para retirarse del proceso. Del mismo modo, hemos comprobado que los jueces de la Corte a qua hicieron referencia a esta manifestación cuando ponderaron la sanción impuesta a la imputada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al hilo de lo anterior, resulta oportuno puntualizar que el proceso que ocupa nuestra atención es de acción penal pública, y es en tal virtud que el tribunal está impedido de pronunciar el desistimiento de la acción penal, pues no se trata de una acción penal privada o a instancia privada, sino de una acción penal pública cuya persecución recae en el Ministerio Público; en tal sentido, el desistimiento en cuestión solo puede alcanzar el objeto perseguido por la parte que abandonó su acción, por tratarse de un interés de tipo particular o privado, de manera que lleva razón la recurrente en su reclamo cuando afirma que la Corte a qua no debió confirmar lo decidido en el aspecto civil, en virtud del desistimiento.

Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar acoger el alegato analizado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, en virtud del desinterés manifestado de forma expresa por la víctima, señor Antonio Sánchez y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal, revocar la confirmación pronunciada por la Corte a qua respecto a lo decidido por el tribunal de juicio en el aspecto civil, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, señora Sofía Aracelis García García, procura la revisión constitucional y anulación de la decisión jurisdiccional recurrida con base en los argumentos siguientes:

En la especie, los derechos fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, observaremos en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje de la Suprema Corte de Justicia en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a la parte hoy recurrente su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso (...).

Sobre la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su dimensión correspondiente a ser juzgada dentro de un plazo razonable y con observancia de las formalidades propias de cada juicio, la recurrente arguye: “*la Segunda de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha violentado el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, al haber excedido el plazo máximo de duración del proceso de tres (03) años establecidos dentro de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, habiendo transcurrido desde el momento del apresamiento de la recurrente Sofía Aracelis García*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García hasta el conocimiento del recurso de casación ante la Segunda de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) siete años, nueve meses y doce días, afectando con todo esto la seguridad jurídica como estandarte de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese orden de ideas, el legislador dominicano estableció un plazo máximo de duración del proceso penal, a los fines de que sea resguardada dicha garantía y se configure una tutela judicial efectiva; quedando contemplada, para los hechos acontecidos ante del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), en tres años de duración máxima del proceso penal, conforme al artículo 148 de la citada ley, según el cual: “Art. 148.-Duración máxima. La duración máxima. De todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

El referido plazo de tres (3) años, debe ser contado tomando dos (2) elementos fundamentales: 1) la Sentencia TC/0214/15, dictada por este mismo órgano constitucional especializado, el cual establece que el cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales empieza el mismo día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso, guardando así correspondencia con los supuestos 148 del Código Procesal Penal y 2) Tomando en consideración para la realización del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo: a) complejidad del caso; b) gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento.

El caso sometido al control de este Honorable Tribunal inicia en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), la fecha en la cual le fue ejecutada la orden de arresto emitida por el juez de la Instrucción de Puerto Plata, siendo presentada ante el juez de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, imponiéndose como medida de coerción la prisión preventiva.

Durante la fase preparatoria del proceso la imputada, hoy recurrente, obtiene la variación de la medida de coerción, procediendo a conocer en libertad las fases posteriores del proceso, hasta que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), mediante sentencia SCJ-SS-22-1022, sentencia sometida a revisión por este insignito tribunal, procedió a rechazar su recurso de casación obteniendo el proceso el carácter firme, no obstante se le había invocado tanto a la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) el vencimiento, ampliamente, del plazo máximo de duración del proceso penal de tres (03) años, al haber transcurrido siete años, nueve meses y doce días desde el primer acto que dio inicio al proceso.

Sin embargo, la Sala a-qua cercena el derecho al plazo razonable y a la garantía de resolución de su caso mediante parámetros eficientes, establecidos en el numeral 4.5 de sentencia recurrida, que: “4.5 A los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fines de verificar lo denunciado, del análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el mencionado recurso de oposición fue presentado en contra de la decisión de declaratoria de rebeldía pronunciada por el tribunal de alzada en fecha 9 de agosto de 2016, diferido para decidirlo justo (sic) con el recurso de apelación, por lo que procedieron a realizar un análisis de las actuaciones del proceso desde su apoderamiento, con el propósito de constatar lo sostenido por la impugnante. En ese tenor, de acuerdo a lo consignado en el numeral 17 de la sentencia recurrida, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte a qua determinaron que, tanto la imputada como su abogado, tuvieron conocimiento pleno de la admisión de su recurso y fijación de audiencia, justificado en la comparecencia de una abogada que, además de dar calidades a favor de ambos, solicitó el aplazamiento de la misma a los fines de que la recurrente estuviera presente, en razón de que el día anterior había depositado un certificado médico en el que se le recomendó reposo absoluto por dos días. 4.6 Sumado a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado, en su labor de análisis, verifican varios aplazamientos de audiencias con el propósito de salvaguardar el derecho de la recurrente, en lo que se ordenó su citación en los domicilios suministrados, de forma particular en el que hizo constar en el recurso de apelación, citación que a pesar de haberse llevado a cabo, sin justificación alguna, la recurrente no compareció, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del código Procesal Penal fue declarada en rebeldía, decisión que tres años después fue recurrida en oposición. En atención y tomando en consideración lo acontecido en el caso, los jueces de la alzada, en los numerales 18 y 19 de la decisión impugnada, contenidos en el apartado 3.1 de esa sentencia, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por haberse superado el plazo máximo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos, de forma atinada arribaron a la conclusión de que no toda dilación en su tramitación genera afectaciones con la trascendencia como la planteada por la imputada, en razón de que las mismas han de darse cuando el proceso se extienda de manera irrazonable, por causas injustificadas y atribuible al tribunal, lo que ha acontecido en la especie, para concluir que no se ha violentado el plazo razonable, en razón de que el comportamiento de la imputada ha sido el único motivo por el que el proceso se extendió en el tiempo, ante una acción recursiva presentada tres (3) años después de que fuera declarada la rebeldía, razonamiento que esta sede casacional no considera ilógico, ya que no se trataba de poner en movimiento la acción penal, como erróneamente afirma la recurrente, sino el conocimiento de la acción recursiva que había promovido y que como única recurrente debió procurar y contribuir a recibir una respuesta oportuna del tribunal apoderado del mismo; por lo que no hay que reprochar a los jueces de la Corte a qua, por haber actuado como se describe, en tal sentido procede desestimar el aspecto analizado y en consecuentemente el primer medio invocado por la recurrida.

Es importante precisar, contrario a lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que no han existido dilaciones indebidas que puedan ser atribuibles al comportamiento mostrado por la recurrente Sofía Aracelis García García. Lo primero que necesita ser respondido es que el sobreseimiento por espacio de tres (03) años señalado por la Sala a quo no puede ser atribuible a comportamiento dilatorio de esta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al verificar la glosa procesal del expediente, los Honorables Jueces de este tribunal, podrán llegar a la conclusión de que esta declaratoria de rebeldía y sobreseimiento a que hace referencia la Sala a-quo como fundamento para el rechazo del incidente de extinción del proceso propuesta por la parte recurrente, se generó como consecuencia de un defecto de citación realizado a la recurrente, la señora Sofía Aracelis García García, posterior a que esta presentara un Certificado médico legal avalado por un médico facultativo, lo que requería, de manera inequívoca, que el tribunal realizara una citación válida para ponerla en condiciones de asistir de manera efectiva a su proceso.

Esto, es contrario a lo establecido por la Sala a-qua, no es una obligación de la recurrente, sino que constituye un deber de los jueces, no sólo como encargados de administrar justicia, sino además de proteger y tutelar los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, en mayor medida de la imputada hoy recurrente, a través de la realización de una citación que cumpliera con los parámetros establecidos por el artículo 142 del Código Procesal Penal. Asimismo, la citación realizada para la audiencia del día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), no fue realizada a domicilio de esta ni en su persona, en franca violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo esta cita en un acto irregular que no puede generar efectos jurídicos desfavorables al no haber sido de conocimiento de la recurrente Sofía Aracelis García García.

No obstante, el argumento utilizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) no tiene asidero jurídico alguno, tomando en consideración que si le restamos los tres (3) años de presuntas dilaciones generadas por la recurrente como consecuencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de rebeldía, ese plazo también se encontraría ventajosamente vencido, al haber transcurrido cuatro años, nueve meses y doce días desde el inicio del cómputo del proceso, es decir desde la detención de la recurrente, por tanto, sería improcedente la postura mostrada por la Sala a qua para el rechazo de la petición incidental. Cabe destacar, que la imputada, hoy recurrente, ha contribuido de manera activa en su proceso, presentándose a todas las audiencias en la que estaba debidamente citada o representada, lo que demuestra su interés en resolver la situación que hoy genera la atención de este tribunal.

Como ha podido ser apreciado por esta Honorable Corte, los planteamientos realizados por la Sala a qua violentan las garantías del plazo razonable y de ser juzgado con observancia a las formalidades propias de cada juicio, al rechazar las solicitudes relativas a la presentación de la acusación fuera de plazo y de recurso de oposición contra la declaratoria de rebeldía y consecuentemente solicitud de extinción de la acción penal, por ser dado en inobservancia de los artículos 148, 150, 151 y 400 del Código Procesal Penal y de manera especial el artículo 69, numerales 2 y 7, razones por las cuales este medio debe ser acogido y revocada la sentencia de conformidad a la parte dispositiva.

Sobre la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su dimensión correspondiente a la motivación de las decisiones judiciales, la recurrente arguye:

Que en procura de que este honorable Tribunal decida revocar la decisión recurrida, podrá comprobar que la Sala a qua violentó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.”

Nuestra postura descansa en que tanto la Corte de Apelación como la Sala a qua, al momento de conocer nuestros recursos de apelación y casación, respectivamente, así como del análisis de los elementos de pruebas testimoniales producidos sobre Elvis Salazar Sánchez y Roberto Salazar Matías, pudo determinarse como hecho que hiere a su esposo cuando este intervino para separarla cuando peleaba con otra mujer.

Sin embargo, aunque esto constituía un hecho no controvertido y a su vez generador de la admisión de manera parcial de nuestro recurso de apelación, por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, razón por la cual esta Corte procedió a determinar la inexistencia de dolo (conocimiento y voluntad/intención) en la producción de herida que le provocó la muerte al esposo de la recurrente; sin embargo, se destapa precisando que por el contrario, la misma tenía la intención de propinarle a su esposo la estocada con la cual le produjo la muerte, criterio que, a su vez, es asumido por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al momento de conocer nuestro recurso de casación.

Esta motivación resulta eminentemente deficiente, tomando en consideración que no le permite a la recurrente a través de sus representantes legales, poder determinar cuál fue el razonamiento silogístico desarrollado por la Sala a qua para llegar a la conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el hecho generador de la muerte del occiso se debió a un hecho doloso.

Por tanto, la Sala a-quo no puede determinar responsabilidad sobre la base de un delito preterintencional sobre la base de establecer que ésta quiere producir dolosamente un determinado resultado (en este caso causar heridas) pero que termina produciendo un resultado lesivo más grave (en el caso particular la muerte del occiso).

Este fundamento no responde a ninguna premisa que pudiera ser construida a través de una correcta valoración de hechos y derechos como consecuencia de una labor motivacional fundada, esto debido a que es la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que reconoce que por parte de la recurrente no existía animus necandi o intención dolosa de cometer homicidio voluntario en contra del occiso, sin embargo, erróneamente, precisan la existencia de designio en la producción de la herida que ocasionó la muerte. Este es un argumento que se desmonta a través de sus propios planteamientos: si ha quedado como probado que el origen de los hechos se generan por una confrontación física entre la recurrente y un tercero de sexo femenino y es producto de la intención de separar a estas que el occiso recibe la estocada, entonces la recurrente dentro de su dolo (intención de repeler la agresión de la mujer o de propinarle un golpe), no había generado un designio previo de afectar la integridad física de su esposo antes de la producción fortuita de la estocada.

Este planteamiento guarda sentido al determinar cómo el órgano acusador imputó estos hechos, máxime cuando acusan a la recurrente, en principio, como autora de haber cometido el homicidio voluntario en contra del occiso más no de haber cometido tentativa de homicidio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o golpes y heridas en contra de la tercera persona de sexo femenino contra la cual esta, ciertamente, podría tener el designio, voluntad o intención de afectar su integridad física (en las condiciones previamente identificadas) y de las cuales si pudo haber mostrado algún tipo de comportamiento con conocimiento previo y por tanto designio de actuar.

Este razonamiento implementado por la Suprema Corte de Justicia contraviene, en primer momento, el principio de legalidad. Respecto de dicho principio, resulta muy importante destacar que el mismo contiene una doble dimensión normativa. Por un lado, la primera consiste en la reserva de ley manifestada en el aforismo latino (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), la cual se encuentra consagrada en los arts. 40.13 constitucional 28 y 4 del código Penal. Por otro lado, la segunda dimensión atañe a la reserva absoluta, la cual sujeta la legitimidad de la norma al cumplimiento de las siguientes exigencias: taxatividad, interpretación restrictiva, vigencia previa y carácter escrito.

En este contexto, observamos que el requisito de la taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía in malam partem), mientras que se permitan su uso cuando lo beneficia (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art.25 del código Procesal Penal: Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

Finalmente, como puede este Tribunal Constitucional comprobar, la Sala a-quo en su sentencia no presenta “razones fundadas” que nos permitan, como parte afectada con la decisión judicial, identificar las razones por las cuales entiende que los medios de impugnación propuestos por los recurrentes resultan inoperantes, así como cuáles elementos tienen que concurrir para que los medios presentados no resulten “sin influencia” con relación al fondo de la cuestión sometida a su consideración, y por tanto “impertinentes “para dictar una decisión distinta a la precisada en el caso de la especie.

Así las cosas, podemos indicar sin lugar a dudas, que procede la revocación de la sentencia recurrida, todo en consideración de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció una vez más las directrices establecidas por el por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) para la correcta motivación de las sentencias, es decir: “d. Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación (...) es preciso que el tribunal someta la decisión al Test de la debida motivación, instituido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

Partiendo de las premisa previas, como se puede apreciar estamos ante una franca violación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva cometida por los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al no contestar debidamente las pretensiones desarrolladas por la parte recurrente en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación incoado, limitándose a ratificar las consideraciones del tribunal de segundo grado, demostrando que nueva vez no realizó las consideraciones necesarias orientadas a favorecer los argumentos suficientes para permitir a los recurrentes estatuir sobre la veracidad o no de sus alegatos en justicia

Por estas razones, con sustento en los motivos desarrollados en el cuerpo de esta instancia, y apoyado también en otras consideraciones que este ilustre Tribunal podrá además valorar, solicitamos la revocación de la sentencia impugnada, a miras de obtener una decisión que real y efectivamente descanse en los principios y valores de la Constitución, los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio de la señora Sofia Aracelis García García.

La recurrente solicita, formalmente, lo siguiente:

Primero: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-1022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: Acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-1022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha doce (12) del mes de octubre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia anular la Sentencia No. SCJ-SS-22-1022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: Compensar las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Dictamen de opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la República el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), depositó su dictamen de opinión con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata. Sus argumentos, en síntesis, son los siguientes:

La recurrente alega que le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en su vertiente de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ciertamente este ha sido el alegato de la hoy recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento en ocasión de la aludida transgresión.

Que en este sentido en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber: Conforme se puede apreciar el tribunal a quo fue categórico al afirmar que la conducta de la imputada se enmarcaba dentro del tipo penal de homicidio voluntario, cuya verdad jurídica dice haberla extraído de las pruebas a cargo examinadas; pero al observar la valoración de las pruebas audiovisual y testimonial hecha por los jueces de juicio, dicha valoración no se corresponde con el resultado operado (sic), a saber; (...).

Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por el accionante, ella misma a su vez cumple con un deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el hoy recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por la recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de defensa e igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por lo anterior que, al no verificarse las argüidas vulneraciones, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Con base en lo anterior, la Procuraduría General de la República (PGR), dictamina lo siguiente:

Único: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Sofía Aracelis García García contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-1022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del 2022, por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes, en el presente expediente, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia penal núm. 627-2021-SS-SEN-00025, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
3. Acta de audiencia núm. 627-2016-TACT-00533 (P), del nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 192/2020, del veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), levantado por el licenciado José Ramón Tavárez Batista, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, contentivo de declaración jurada de renuncia y desistimiento de acción penal presentada por el señor Antonio Sánchez.

5. Sentencia penal núm. 00295/2015, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Resolución núm. 01969/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con las piezas que conforman el expediente, es posible inferir que los hechos datan del veintiocho (28) de diciembre de dos mil catorce (2014), tiempo en que en el ámbito de un club de billar ubicado en el municipio y provincia Puerto Plata, en el fervor de una riña sostenida entre la señora Sofía Aracelis García García y una tercera persona resultó herido —por la primera—, con un arma blanca, el señor Frank Alberto Sánchez Salazar, quien posteriormente falleció.

Con base en este acontecimiento, la señora Sofía Aracelis García García fue sometida a la acción penal pública y, por esto, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra por presuntamente violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, preceptos que tipifican y sancionan el crimen de homicidio y el porte de armas blancas del tipo cortopunzantes de dimensiones mayores a tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Lo anterior derivó en que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitiera la Resolución núm. 01969/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), sobre apertura a juicio. Para conocer del juicio correspondiente, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este último tribunal, a través de la Sentencia penal núm. 00295/2015, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en el aspecto penal, declaró culpable a la señora Sofía Aracelis García García de cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida fuere su esposo, el señor Frank Alberto Sánchez Salazar y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. En el aspecto civil se condenó a la imputada al pago de una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados por el querellante y actor civil, señor Antonio Sánchez, ascendente a la cifra de un millón con 00/100 de pesos dominicanos (\$1,000,000.00).

En desacuerdo con esta decisión, la señora Sofía Aracelis García García interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente y, en efecto, tras variar la calificación jurídica del caso de homicidio voluntario a golpes y heridas que derivaron en la muerte del señor Frank Alberto Sánchez Salazar, ilícito penal tipificado y sancionado en el artículo 309, del Código Penal dominicano. Con base en esta variación, entonces, resultaron modificados los ordinales primero y segundo de la decisión rendida en primer grado y, en efecto, la condena fue reducida a cinco (5) años de reclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tampoco conforme con la decisión rendida en grado de apelación, la señora Sofía Aracelis García García interpuso un recurso de casación. Ese recurso de casación fue acogido parcialmente y, en efecto, se casa la decisión del tribunal de alzada, a los fines de revocar la condenación civil, en ocasión del desistimiento por falta de interés del señor Antonio Sánchez, y, en efecto, se libera a la imputada del pago de la indemnización a la que fue condenada en primer grado, confirmándose los demás aspectos del fallo rendido en apelación; todo esto consta en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4) de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta admisible con base en los argumentos siguientes:

9.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que conviene reiterar en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Este Tribunal Constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).

9.4. Acorde a la documentación aportada al expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la señora Sofía Aracelis García García, en su persona, mediante el Acto núm. 1958/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. En tal sentido, ante la presencia de un acto de procedimiento que da cuenta de que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la actual recurrente, en su persona, acorde a los términos del precedente TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ha lugar a concluir que el citado acto procesal es válido, a los fines de ser estimado como el punto de partida del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

9.6. Teniendo por claro que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es ostensible que su ejercicio tuvo lugar dentro de los treinta (30) días calendarios y francos que iniciaron su conteo con el acto procesal notificado, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); por tanto, habida cuenta de que en la especie se cumple con la citada regla del plazo prefijado, se declara satisfecho el presupuesto de admisibilidad concerniente a la temporalidad para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.7. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida, se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Para realizar lo anterior, es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.10. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, señalando que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida¹; de hecho, hemos resaltado

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de que el escrito contenga *argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución*² que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.11. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad de la recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.12. El escrito introductorio del recurso de revisión se basa en varios escenarios de presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al desarrollo de los procesos en un plazo razonable acorde a su normativa procesal y a la debida motivación de las decisiones judiciales. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

9.13. Dicho lo anterior, es el momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, a los fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. El referido artículo exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, se atribuye a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada, tanto por cuestiones que fueron invocadas ante la corte de apelación y fueron refrendadas como por asuntos gestados en el ámbito del conocimiento del recurso de casación.

9.15. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto, en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.17. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.19. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.20. Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.22. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia o relevancia constitucional* por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.23. Que lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial transcendencia y relevancia constitucional*.

9.24. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial transcendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre el plazo razonable aplicado al proceso penal acorde a la regla que fija un término para su duración máxima, so pena de extinción de la acción y los presupuestos que se deben tomar en cuenta en aras de motivar este tipo de decisiones judiciales.

9.25. Visto lo anterior, consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del recurso de que se trata, sostiene lo siguiente:

10.1. La señora Sofía Aracelis García somete a la revisión constitucional de esta corporación la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. A tales fines, en apretada síntesis, argumenta que con esa decisión jurisdiccional la corte *a quo* violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Es por tales motivos que solicita la anulación de la referida decisión jurisdiccional.

10.2. Las razones concretas con base en las que se fundamenta la pretensión de revisión por presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tienen como substrato que la corte de casación viola su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y en resguardo de las formalidades propias del proceso penal, también porque la decisión jurisdiccional recurrida infringe los presupuestos de una debida motivación. Lo anterior, toda vez que el proceso en donde fue imputada de la comisión de ilícitos penales, de acuerdo con los argumentos de la recurrente, se resolvió con carácter definitivo tras siete (7) años, nueve (9) meses y doce (12) días de iniciarse.

10.3. La ocasión es precisa para dejar constancia de que el recurso de revisión de que se trata no fue notificado al señor Antonio Sánchez, toda vez que como se advierte en la decisión jurisdiccional recurrida y en el Acto núm. 192/2020, del veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), en grado de apelación, este desistió de sus pretensiones como querellante y actor civil en el ámbito del proceso penal seguido contra la señora Sofía Aracelis García García; por tanto, dada su falta de interés, la corte *a quo* casó parcialmente en aras de revocar todo lo concerniente a la condenación civil e indemnización con cargo a la actual recurrente en revisión. De lo anterior se infiere, pues, que ante la certeza de que dicho actor procesal —el señor Antonio Sánchez— manifestó expresamente su desinterés en el proceso y esto fue avalado por la corte de casación, no resultaba imperativa la notificación del recurso que nos ocupa, a dicho ciudadano que voluntariamente dejó de ser parte interesada en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República opina, de acuerdo con su dictamen, que debe rechazarse el recurso; toda vez que no se ha demostrado transgresión alguna a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus vertientes correspondientes al conocimiento del proceso dentro del plazo razonable diseñado para el proceso penal ni por cuestiones relativas a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.5. Considerando que el problema jurídico planteado en ocasión del presente recurso de revisión concierne a la verificación del cumplimiento efectivo o no de los postulados del plazo razonable, mediante el desarrollo de un proceso penal dentro de los límites temporales fijados en la normativa procesal penal, este colegiado constitucional conocerá de ambos medios de revisión —el inherente al plazo razonable y a la debida motivación— siguiendo un orden procesal lógico que da primacía o inicia por analizar las cuestiones inherentes al agotamiento del proceso dentro del plazo razonablemente prefijado correspondiente; toda vez que en su discurso, la recurrente arguye que no lleva razón alguna la corte de casación cuando se aprestó a rechazar su solicitud de extinción del proceso por duración máxima, sin evidencia palmaria de que todas las dilaciones procesales resultan oponibles a la actual recurrente en revisión, sino que son resultado de un ralentizado accionar por parte de los operadores judiciales.

Sobre la presunta violación al plazo razonablemente prefijado para la duración máxima de los procesos penales

10.6. En aras de perfilar la revisión que nos ocupa, es preciso recuperar los términos del artículo 69, numeral 2), de la Constitución dominicana, que establece que toda persona tiene *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida con anterioridad por la ley. Asimismo, en el ámbito de los procesos penales, los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal indican lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

10.7. Mediante la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia confirió sentido a los textos de ley referidos anteriormente y, al respecto, indicó lo siguiente:

Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

10.8. Ante la garantista concepción del proceso penal y los tiempos en que debe llevarse a cabo, es que este Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/1106/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), precisó:

que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

10.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó las pretensiones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso invocadas por la señora Sofía Aracelis García García, considerando lo siguiente:

En esas atenciones, y tomando en consideración lo acontecido en el caso, los jueces de la alzada, en los numerales 18 y 19 de la decisión impugnada, contenidos en el apartado 3.1 de esta sentencia, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de los procesos, de forma atinada, arribaron a la conclusión de que no toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilación en su tramitación genera afectaciones con la transcendencia como la planteada por la imputada, en razón de que las mismas han de darse cuando el proceso se extienda de manera irrazonable, por causas injustificadas y atribuibles al tribunal, lo que no ha acontecido en la especie, para concluir que no se ha violentado el plazo razonable, en razón de que el comportamiento de la imputada ha sido el único motivo por el que el proceso se extendió en el tiempo, ante una acción recursiva presentada tres (3) años después de que fuera declarada en rebeldía, razonamiento que esta sede casacional no considera ilógico, ya que no se trataba de poner en movimiento la acción penal, como erróneamente afirma la recurrente, sino el conocimiento de la acción recursiva que había promovido y que como única recurrente debió procurar y contribuir a recibir una respuesta oportuna del tribunal apoderado del mismo; por lo que no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte a qua, por haber actuado como se describe; en tal sentido procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el primer medio invocado por la recurrente.

10.10. A fin de hacer la comprensión de lo anterior más diáfana e ilustrativa, a partir de la información recuperada de los documentos que reposan en el expediente, se presenta el desglose siguiente:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido (total)
Imposición de medida de coerción (Resolución núm. 01969/14)	Treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015)	-	-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto de apertura a juicio (Resolución núm. 00074/2015)	Ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)	Tres (3) meses y ocho (8) días	Tres (3) meses y ocho (8) días	
Sustanciación del juicio de fondo y sentencia sobre el fondo (Sentencia penal núm. 00295/2015)	Treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)	Dos (2) meses y veintidós (22) días	Seis (6) meses	
Duración del proceso en primera instancia	-	-	-	Seis (6) meses
Interposición de recurso de apelación	Cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)	Un (1) mes y cinco (5) días	Nueve (9) meses y cinco (5) días	
Declaratoria de rebeldía de la imputada Sofía Aracelis García García (Acta de audiencia núm. 627-2016-TACT-00533)	Nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)	Nueve (9) meses y diez (10) días	Un (1) años, seis (6) meses y quince (15) días	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la imputada Sofía Aracelis García García sobre levantamiento de rebeldía y solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso	Cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	Tres (3) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días	Cuatro (4) años, diez (10) meses y once (11) días	
Audiencia (virtual) conclusiva del recurso de apelación y fallo reservado	Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)	Un (1) año, un (1) mes y veintisiete (27) días	Seis (6) años y ocho (8) días	
Dictado de sentencia en grado de apelación (Sentencia penal núm. 627-2021-SS-SEN-00025)	Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	Un (1) mes y siete (7) días	Seis (6) años, un (1) mes y quince (15) días	
Duración del proceso en	-	-	-	Cinco (5) años, cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado de apelación				meses y catorce (14) días
Interposición del recurso de casación	-	-	-	
Escrito de contestación al recurso de casación depositado por la PGR	Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)	Diez (10) meses y dos (2) días	Seis (6) años, once (11) meses y diecisiete (17) días	
Decisión sobre admisibilidad del recurso de casación (Resolución núm. 001-022-2022- SRES-00862)	Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)	Cinco (5) meses y seis (6) días	Siete (7) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días	
Audiencia de casación	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)	Un (1) mes y nueve (9) días	Siete (7) años, cinco (5) meses y dos (2) días	
Dictado de sentencia con ocasión del recurso de casación (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022)	Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)	Un (1) mes y cinco (5) días	Siete (7) años, seis (6) meses y siete (7) días	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duración del proceso en sede casacional	-	-	-	Siete (7) meses y veinte (20) días³
Duración aproximada del proceso penal			Siete (7) años, seis (6) meses y siete (7) días	

10.11. En el presente caso, acorde a la cronología anterior, el proceso penal, desde su inició, duró **siete (7) años, seis (6) meses y siete (7) días**. Ahora bien, para la especie no supone una situación controvertida que solamente en sede de apelación el proceso tardó **cinco (5) años, cinco (5) meses y catorce (14) días** para resolverse; sin embargo, en ese intervalo —o sea, en sede de apelación— la señora Sofía Aracelis García García duró **tres (3) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días** en estado de rebeldía. A propósito de esa condición, el artículo 148 del Código Procesal Penal es categórico cuando establece: “[l]a fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

10.12. Ante este panorama, es preciso recordar los términos de la Sentencia TC/0430/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se precisa lo siguiente:

Lo primero que hay que indicar es que los plazos se pueden ver afectados de dos formas distintas: con la interrupción o con la suspensión. La interrupción implica que el plazo transcurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia;

³ Esto considerando que en el expediente no obra constancia del momento concreto o exacto en que se presentó el recurso de casación, por lo que el tiempo aquí fijado, es decir, siete (7) meses y veinte (20) días concierne al intervalo que se tomó la corte de casación para resolver el recurso una vez interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perduró el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo continua desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo.

10.13. Conforme a lo anterior, en el artículo 148 del Código Procesal Penal el legislador instauró un esquema de interrupción del plazo razonablemente prefijado como máximo o tope para la duración de los procesos penales ante la eventualidad de que la persona imputada de la comisión de presuntos ilícitos penales se substraiga del proceso y, en efecto, se declare su fuga o rebeldía. De manera que ante el cese de esa condición —de fuga o rebeldía—, el plazo razonablemente prefijado para la duración máxima del proceso penal se reinicia o empieza a computarse, nuevamente, desde cero.

10.14. Tomando en cuenta lo expuesto hasta este punto y de acuerdo a lo referenciado en la cronología esbozada *ut supra*, es posible colegir que, desde el cese de la rebeldía, la cual tuvo lugar el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta el momento en que se solventó el recurso de casación con la decisión jurisdiccional recurrida, esto es, la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), transcurrió un plazo de **dos (2) años, ocho (8) meses y veintiséis (26) días**⁴. Por esto y partiendo de un cálculo matemático simple, es ostensible que, tras el reinicio del plazo en ocasión del levantamiento de la rebeldía, el proceso se resolvió dentro de los tres (3) años establecidos como límite por la normativa procesal penal.

10.15. En complemento de lo anterior, y con relación a lo argumentado por la recurrente en revisión respecto de que no fue oportuna y correctamente citada

⁴ Conviene destacar que dentro de este tiempo no se toman en cuenta las suspensiones de plazos procesales que operaron en el ámbito de la administración judicial con ocasión del estado de excepción por emergencia sanitaria debido a la pandemia por la Covid-19, que tuvo lugar entre los meses de marzo a julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el conocimiento del recurso de apelación, siendo esta la razón por la cual se declaró su rebeldía es preciso traer a colación lo establecido por la corte de casación en el fallo impugnado. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aclaró que:

los jueces del tribunal de segundo grado, en su labor de análisis, verificaron varios aplazamientos de audiencias con el propósito de salvaguardar el derecho de la recurrente, en los que se ordenó su citación en los domicilios suministrados, de forma particular en el que hizo constar en el recurso de apelación, citación que a pesar de haberse llevado a cabo, sin justificación alguna, la recurrente no compareció, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Penal fue declarada en rebeldía, decisión que tres (3) años después fue recurrida en oposición.

10.16. Es decir, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal con el fuero para validar si a la sazón del desarrollo del proceso de apelación se llevaron a cabo los trámites procesales correspondientes en aras de su correcta instrucción, da fe de que la actual recurrente en revisión, señora Sofía Aracelis García García, fue citada oportuna y correctamente ante los domicilios que había proporcionado, razón por la que en varias ocasiones se aplazó el conocimiento de las audiencias ante esa sede, a fin de garantizar su presencia en ocasión de la acción recursiva que promovió; por tanto, al no obtemperar la indicada ciudadana a los distintos llamados, es que fue declarada su rebeldía.

10.17. Tal situación denota que no lleva razón la recurrente en sus argumentos para sustentar la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida con base en la violación al plazo razonable. En fin, que ante la palmaria incidencia de situaciones dilatorias oponibles directa y exclusivamente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada, señora Sofía Aracelis García García, como es la rebeldía que interrumpió y, en consecuencia, reinició el cómputo del plazo razonablemente prefijado para la duración máxima del proceso penal, ha lugar a concluir que carece de méritos la pretensión de revisión relativa a la denuncia de la citada infracción constitucional; toda vez que el proceso, tras el reinicio del plazo, se solventó dentro del rango permitido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la que ante la ausencia de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente del plazo razonable consagrado en el artículo 69, numeral 2), de la Constitución dominicana, se desestima el citado medio de revisión constitucional.

Sobre la presunta violación a la debida motivación

10.18. El otro punto que la recurrente cuestiona es que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022 se halla mal y deficientemente motivada, en la medida que no establece razones fundadas para rechazar sus medios de casación, razón por la que se encuentra conculcado su derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.19. La debida motivación o derecho a conocer las razones por las que determinado operador jurisdiccional o administrativo arribó a una decisión es un elemento integrador de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. A propósito de esto, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), quedaron establecidos algunos parámetros mínimos con base a lo que puede verificarse si una decisión judicial cumple con este presupuesto. De ahí resulta el *test de la debida motivación*, cuyos elementos son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.20. Con relación al primero de los requisitos, este tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan, de forma sistemática, los medios en que se fundamenta el fallo al que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los medios de casación planteados por la señora Sofía Aracelis García García ante la corte *a qua* fueron analizados acorde a un orden procesal lógico, sin dejar de exponerse una respuesta apropiada —desde las reglas de derecho oponibles al caso— y jurídicamente sostenible.

10.21. En este punto es necesario reparar en que la corte de casación avaló y reforzó los términos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de dejar clara constancia de que, en efecto, hubo un tratamiento procesal adecuado a las incidencias suscitadas, lo mismo en ocasión del recurso de oposición fuera de audiencia, la solicitud de levantamiento de rebeldía, las contestaciones en ocasión de extinción del proceso por duración máxima y los fines concretos del recurso de apelación. Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso, esto fue observado por la corte *a quo*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte un grado de correspondencia razonable entre la valoración probatoria y verificación de los hechos controvertidos llevada a cabo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, como jurisdicciones de fondo; con las correspondientes variaciones que atenuaron la situación a favor de la señora Sofía Aracelis García García, ya que operó una sustancial reducción de la sanción impuesta tras la variación de la calificación jurídica en grado de apelación y el acogimiento parcial del recurso de casación en aras de revocar lo atinente a las condenaciones civiles en ocasión del desistimiento expreso del señor Antonio Sánchez, quien fuere querellante y actor civil. Todo esto es muestra de que el control casacional llevado a cabo en la especie se hizo conforme a las reglas de derecho aplicables, cuestión que denota el cumplimiento del segundo presupuesto del *test* en cuestión.

10.23. El tercer requisito, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, también se cumple debido a que el fallo atacado no solo refrenda lo dicho por los tribunales penales antes indicados, sino que construye sus propias consideraciones para resolver el recurso de casación que le fue planteado y arribar a una decisión apegada al derecho. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se ponen de manifiesto las irregularidades procesales y fácticas atribuidas a la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con relación a la confirmación de responsabilidad penal a cargo de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. El cuarto requisito, inherente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto, refrendó la subsunción que de estas hicieron los tribunales penales del Departamento y Distrito Judicial de Puerto Plata, respectivamente, para colegir que la señora Sofía Aracelis García García es penalmente responsable del delito de golpes y heridas que derivaron en la ulterior muerte de quien en vida fuera su pareja, esto es, el fallecido señor Frank Alberto Sánchez Salazar.

10.25. Con relación al quinto —y último— requisito, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal de garantías verifica que también se cumple, ya que se ha podido acreditar que los tribunales del Poder Judicial que intervinieron en este proceso actuaron de conformidad con las potestades que les confieren la Constitución y las leyes, generando certeza en la aplicación de las reglas de derecho oponibles a especies análogas a la inherente a este caso.

10.26. Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo fundamenta debidamente el fallo atacado, sino que ese control casacional lo realiza dentro del ámbito competencial que le delegan la Constitución y el Código Procesal Penal, sin advertirse en el mismo violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.27. Así las cosas, las denuncias elevadas por la señora Sofía Aracelis García García en ocasión a los presuntos vicios de motivación de que adolece la decisión jurisdiccional recurrida en aras de acreditar su responsabilidad penal e intención en cometer el ilícito que se le atribuye no han sido demostradas, sino todo lo contrario, es decir, que la corte de casación más allá de obrar acorde al debido proceso para resolver el control casación, expuso de forma clara, precisa y detallada por qué las pretensiones desestimadas corrieron con tal suerte, todo lo cual halló fundamento debido en la normativa procesal penal y la Constitución dominicana.

10.28. Despejado lo concerniente a la debida motivación de la decisión recurrida y advertido, en efecto, que esta cumple con los rigores del citado *test* de la debida motivación implementado a partir de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, ha lugar a desestimar las pretensiones de revisión fundadas en este aspecto.

10.29. Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales argüidos por la recurrente en revisión, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, el recurso presentado por la señora Sofía Aracelis García García; en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sofía Aracelis García García, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1022, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sofía Aracelis García García; y, a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria